



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Acción Popular:** 2023 - 00186  
**Demandante:** Luis Hernando Riveros y otra  
**Demandado:** Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Planeación, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP

\*\*\*\*\*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, respecto de los memoriales presentados por la parte actora, luego del decreto de pruebas dictado en auto del pasado 7 de septiembre de 2023, se resuelven:

**1.- Solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** (documento 140 del expediente digital), la cual fue pedida con fundamento en el Oficio 202332501283951 de 26 de julio de 2023, suscrito por el director técnico de Predios del IDU, en relación con el predio identificado con nomenclatura urbana AK 96 71C 21 y chip AAA0066UUZ, del que informa, se encuentra “ubicado en zona de influencia con Avenida Chile la cual es una vía de mall vial arterial tipo A.O de 90 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación, definida según Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021”; que, de conformidad con el Acuerdo 761 de 20202, se estableció que se encuentra incluida la obra de la avenida longitudinal de occidente, e indica que, actualmente Bogotá D.C., la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, tiene suscrito el convenio interadministrativo 1442 de 2018, que tiene por objeto “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ORIENTADOS A LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA LA ADECUADA APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD, ADJUDICACIÓN. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE SE DERIVE DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGAL BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO "AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE ALO-TRAMO-SUR DESDE CHUSACA HASTA LA CALLE 13", en el que determinaron que la ANI

sería la encargada de estructurar y adjudicar el contrato de concesión, razón por la cual se infiere que puede tener interés directo y una presunta responsabilidad por la función que cumple en la referida obra, y en ese sentido procede la vinculación, de conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**2.- Solicitud de aclaración, adición y/o complementación del auto de pruebas de 8 de septiembre de 2023<sup>1</sup>.** Aduce que las pruebas aportadas en el documento 12 del expediente digital van de la página 14 a 36, y no hasta la 26 como quedó registrado en la citada providencia; igualmente no se incorporó las aportadas en los documentos 106 y 125.

Al observar el auto de pruebas, se evidencia que le asiste razón al apoderado, pues, se debe aclarar que las aportadas en el pdf 12, van hasta la página 36; así mismo, se adiciona la providencia y se tiene como pruebas las relacionadas en los documentos 106 (páginas 3 a 12) y 125 (páginas 1 a 13) del expediente.

### **3.- Del recurso de reposición en subsidio apelación<sup>2</sup>.**

3.1 Argumentó el profesional del derecho que se requiere la práctica de la inspección judicial con la asistencia de peritos que tengan en cuenta esas evidencias que se han acopiado a lo largo de esta anualidad y posterior a la audiencia de pacto y que datan de la situación del inmueble; y que "(...) es el único que se encuentra pendiente por definir su situación jurídica, circunstancia que debe ser evidenciada por el operador judicial luego de transcurridos 30 años en promedio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos vulnerados de acuerdo con la demanda constitucional presentada y los diferentes escritos presentados (...),

Dentro del término de traslado, el apoderado del Distrito Capital presentó oposición al recurso interpuesto, en escrito incorporado en el documento 153 del expediente. Aduce que, en la providencia recurrida, se hizo el análisis normativo de las pruebas y su pertinencia, utilidad y conducencia.

Añade que "[p]arece no entenderse por parte del recurrente lo que se informó al contestar la demanda, que del POT que actualmente se adelanta, se decidió no contemplar el trazado de la ALO en el tramo comprendido entre el

---

<sup>1</sup> Documento 141 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 151 ibidem

-----  
*Humedal de la Conejera y el límite distrital con el Municipio de Chía y la avenida Paseo de Los Libertadores”.*

*Insiste que la prueba resulta innecesaria, “más cuando lo que se busca con este medio de control es la DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS GENERAL de propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 95 Bis No. 71C-72 de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50C-148906, a efectos de continuar con del procedimiento administrativo de negociación directa conforme a la Ley, lo cual como ya se dijo en el auto admisorio y en la audiencia de pacto, escapa al interés general”.*

*Asimismo, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital se opone al recurso presentado por la parte actora: Indica que la apelación presentada como subsidiaria resulta improcedente en virtud del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.*

*Menciona que, en el escrito de la demanda, el actor no solicitó prueba alguna relacionada con esa Unidad; no obstante, observa que, en el recurso de reposición solicita la práctica de nuevas pruebas y señala que se aprovecha del escenario del recurso, para pedirla.*

*Aunado, le resulta incomprensible, que “habiéndose ya surtido una audiencia pública donde se dejaron clara las razones por las cuales no se presenta fórmula de pacto de cumplimiento en el presente asunto, el accionante insista en demostrar la situación del predio y su titularidad, cuando por una parte, no es ese el objeto del litigio en la presente acción popular y de otra, se encuentra decidido por parte de las entidades distritales competentes, no contemplar el trazado de la ALO en el tramo comprendido entre el Humedal de la Conejera y el límite distrital con el Municipio de Chía y la avenida Paseo de Los libertadores”.*

### *3.2 Para resolver este punto, se considera:*

*El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone del recurso de reposición para controvertir los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso tercero, establece 3 días a la notificación del auto, que para el presente caso fue el 8 de septiembre de 2023, y la presentación*

del recurso fue el 12 de los mismos meses y años, razón por la cual se considera en oportunidad.

Ahora bien, conforme los argumentos expuestos por la memorialista, el Despacho no encuentra consideraciones diferentes que le permita modificar la decisión recurrida, en consideración a que, la inspección judicial pretendida se solicitó con la finalidad de obtener la delimitación del inmueble ubicado en el barrio Álamos de matrícula inmobiliaria 50C-1498906; su situación actual en condiciones de uso, edificabilidad y titularidad del derecho, avalúo por metro cuadrado; afectación, influencia y reserva que se genera sobre dicho bien, y la titularidad de los demás predios aledaños frente al suyo; y ahora, en el recurso aduce que es el único que se encuentra pendiente por definir su situación jurídica, argumentos que confirman que la referida prueba pretender demostrar la situación del predio y su titularidad, cuyo problema jurídico fue excluido en el auto que admitió la acción popular de la referencia, situación que inclusive fue advertida por el señor procurador delegado ante este Despacho en la audiencia fallida de pacto de cumplimiento, razones suficientes para no reponer el auto de pruebas sobre este aspecto.

3.3 Ahora frente al **recurso de apelación** presentado como subsidiario, la ley 472 de 1998, no consagra la procedencia de esta instancia para la negativa a la práctica de pruebas, el artículo 26 lo consagra en contra de la decisión de medidas cautelares; el artículo 37 lo permite en contra de la sentencia que se dicte en primera instancia: Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha reafirmado la regla también fijada por la Corte Constitucional cuando en sentencia C-377 de 2002, concluyó que: “(...) no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”, e insistió que: “(...) las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”.

---

<sup>3</sup> Providencia de 26 de junio de 2019, expediente 2010-02540 (AP), consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Posición reiterada en auto de 10 de febrero de 2021, expediente 2019-00646, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

4.- Por otro lado, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de otras pruebas que relaciona en su escrito y que fueron solicitadas en memoriales presentados por medio de los cuales describió traslado de las contestaciones presentadas por el Distrito Capital y por el DADEP, de 11 y 12 de julio (documento 69 y 73)

Al respecto, el citado escrito radicado el 11 de julio calendario, fue presentado en el término de traslado otorgado para contestar la demanda por las autoridades accionadas, no obstante, las pruebas allí solicitadas van encaminadas a la situación jurídica que pretende sobre el predio su representado, tal como él mismo lo refiere en su escrito de recurso, la necesidad de las pruebas va encaminada a que “se evidencia que el predio de [su] representado tiene ocupación jurídica por parte del Distrito Capital”, “para acreditar que es inmueble es el único pendiente por adquirir en el área”, “ya fue determinado por dichas autoridades que el predio es de propiedad privada y se hace un análisis muy completo de la interpretación equivocada que hace el IDU y SPR de esta área”; en esa medida, la utilidad de las documentales solicitadas por la parte actora, no van encauzadas a demostrar una presunta vulneración de derechos colectivos relacionados con la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente ALO, sino del proceso administrativo de expropiación relacionado con mencionado inmueble, razón por la cual se adicionará el auto de pruebas dictado el 7 de septiembre de 2023, en el sentido de negar la práctica de las pruebas solicitadas en los citados escritos.

Del mismo modo, requirió las pruebas relacionadas a través del memorial presentado el 4 de agosto de 2023, sin embargo, tal como lo menciona la abogada de Catastro Distrital, dicha solicitud probatoria, fue elevada cuando ya se había dictado auto programando la audiencia de pacto de cumplimiento, es decir, ya la etapa para haber solicitado la práctica de pruebas había vencido. Recuérdese que son oportunidades para la solicitud de pruebas, con la demanda, según el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y con la contestación de la demanda, tal como lo indica el artículo 22 ibidem, en consecuencia, se negarán por haber sido solicitadas de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**Primero:** Se vincula a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, de conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Por secretaría notifíquese el presente auto al director, o a su delegado o quien

-----  
haga sus veces, para lo cual deberá hacerse entrega de copia del expediente digital, quien contará también con el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie de la demanda de la acción popular de la referencia, aporte y/o solicite la práctica de pruebas.

**Segundo:** Se adiciona el auto de pruebas de 7 de septiembre de 2023, en el sentido de tener también como elementos probatorios, las aportadas en el pdf 12, hasta la página 36, y las relacionadas en los documentos 106 (páginas 3 a 12) y 125 (páginas 1 a 13) del expediente.

**Tercero:** No reponer la decisión adoptada en el auto de pruebas, relacionada con la negativa a decretar la práctica de la inspección judicial y del informe técnico solicitados por la parte accionante, y negar por improcedente el recurso de apelación contra dicha decisión, por las razones expuestas.

**Cuarto:** Se adiciona la referida providencia de 7 de septiembre de 2023, en el sentido de negar las pruebas solicitadas en los escritos presentados por la parte actora con los cuales describió traslado de las contestaciones del Distrito Capital y el DADEP, de 11 y 12 de julio (documento 69 y 73), y del memorial radicado el 4 de agosto de 2023, por lo expuestos en la parte motiva.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc315a39d46f794d80bf895f0b77bc6ec0043c8584653fe3faaa743ea99d1c4**

Documento generado en 19/10/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>